

mento y dilatación de nuestra sancta fe católica habían obrado: y no solo confiado y encargado, pero impuesta necesidad de precepto y obligación de hacello, á las dichas Personas Reales, lo cual por su propia voluntad, por jurídica policitación, prometieron. Y porque la dicha policitación aceptó y recibió la dicha Sede Apostólica, fué convertida en pacto y conveniencia obligatoria, como es manifiesto á los que saben Derechos.

De lo cual se sigue respuesta cierta á este tercer punto desta cuestión, y es que está claro (como parece por el tenor desta Bula del Papa Alejandro) que los ínclitos Reyes de Castilla son inmediatos administradores desta dicha predicación y conversión y instrucción (de los naturales destas dichas Indias), de nuestra sancta fe católica y buenas costumbres, por la parte que toca á lo que puede proveer el Papa, que tienen facultad para esto. Porque para este fin fué elegida su industria real y su especial providencia, solicitud y cuidado, para poner todo su conato y diligencia real en este negocio, como lo dicta y manifiesta allí el Papa.

De lo dicho queda también clara y averiguada la segunda parte deste punto, al cual se responde lo que de lo dicho se colige, que es que la Majestad del Rey D. Filipe, nuestro Señor, goza en estas Indias de mayor derecho que el derecho de patronazgo concede al patrón, porque goza de oficio de delegado del Papa para el fin de la conversión destes indios, y para proveerlos de ministros que en la fe y buenas costumbres los instituyan y industrien con potestad y obligación que tiene para poner en este negocio todo conato, solicitud y diligencia.

De aquí se infiere cuánta es la obligación que S. M. tiene en Dios y en conciencia acerca del mirar y solicitar el aprovechamiento espiritual de las almas destes indios, proveyéndolos de espirituales ministros que sean tales cuales conviene para este efecto. Porque la obligación que para esto tiene consta del precepto con que el Papa Alejandro obligó á los Reyes de Castilla en esta parte, y de la aceptación con que lo aceptaron, y que este es gravamen y obligación impuesto á todos los reyes sucesores del reino de

Castilla, porque *qui succedit in honore debet et succedere etiam monere*. Y esta obligación ha aceptado el Rey, nuestro Señor, de Castilla, y ha acudido hasta aquí al cumplimiento de ella, enviando á su costa ministros Religiosos, y sustentando en la misma tierra los que han tomado el hábito en ella, que se ocupan en este sancto y apostólico ministerio. Y con esto descarga su real conciencia acerca de la obligación que reconoce tener de acudir á esta alta y soberana impresa y favorecerla, y con esto están estas ovejas reconocidas por suyas, así en lo espiritual como en lo temporal, y no de los Obispos que en estas Indias residen, por cuanto hasta agora no se les ha hecho entrega de ellas, ni tienen que decir "son mis ovejas," pues el que se las pudo dar no se las ha dado hasta agora, acerca (como digo) de su administración y doctrina.

Alia Questio.

De lo dicho en la cuestión pasada se ofrece luego, si este cargo de administrar Sacramentos en los pueblos de los indios, cometido por S. M. (por la comisión apostólica que tiene para hacer esta comisión), si se puede decir ser en perjuicio y agravio de los Obispos destas dichas Indias, y de la obligación y derecho que tienen ellos á poner ministros. Item, si donde hay Religiosos que usen oficio de Curas entre estos dichos indios pueden los Obispos enviar clérigos para el mismo efecto.

Digo que en esto no se les hace agravio á los Obispos destas dichas Indias, por muchas razones. La primera, porque en este estado estaban los Obispados cuando los aceptaron, y de esta suerte el Papa, *de plenitudine potestatis quam habuit* (como en la cuestión pasada queda probado), los pudo instituir y con esta condición los instituyó el Papa á los Obispos, presentándolos al Rey, conque no se metiesen en intentar cosa contra el patronazgo tan privilegiado del Rey en estas partes, ni contra la facultad que por comisión apostólica tiene de poner ministros Religiosos entre los indios asignados ó asignandos.

La segunda razón es porque la Bula de la Cruzada, cuanto á la cláusula de ella donde se concede que los clérigos confesores por virtud de la tal Bula puedan absolver de los casos sinodales que los Obispos para sí reservan, no se dice ser en perjuicio ni agravio de los dichos Obispos, porque lo que puede el inferior puede el superior que le dió las veces, y mucho más. Luego tampoco se ha de decir que es en perjuicio de los Obispos ni agravio suyo, que el Papa cometa oficio de Curas á los Religiosos en los pueblos de indios.

La tercera razón es porque administrar Sacramentos los Religiosos en estas dichas Indias no es en disfavor de los Obispos, porque la jurisdicción que tienen los dichos Obispos para poner ministros *non est in ipsorum Episcoporum commodum sed in populi utilitatem*, como lo dice Sancto Tomás y Silvestro. (D. Tho. in 4. Sent. Silvester, Confessor. 1, § 5.)

La cuarta razón es porque la exposición de la Clementina dudum de sepulturis, donde concede á todos los Religiosos Mendicantes, que si sin causa razonable, siendo presentados al Obispo para confesar, los repudiare y no les diese licencia para oír de penitencia á los fieles, esta no sea tenida por comisión hecha en perjuicio de los Obispos. Luego tampoco la comisión de oficio de Curas hecha á los Religiosos por el Papa, y esto á petición del Rey D. Felipe Segundo, nuestro Señor, que está en gloria, no se ha de decir que es en agravio y perjuicio de los tales Obispos, pues *jure optimo* lo pudo cometer el Papa, *et nemini facit injuriam qui jure suo utitur*, como aquí lo usa el Pontífice Romano en esta parte. Y con esto se responde á la primera parte desta cuestión.

A la segunda que pide que si donde hay Religiosos entre los indios que usen oficio de Curas pueden los Obispos enviar clérigos para el mismo efecto, digo que no, porque el dicho Breve de Pío V impetrado por la Majestad del Rey Filipo Segundo (que esté en el cielo) concede á los Religiosos oficio de párrocos; y lo segundo porque manda en él expresamente Pío V que los Obispos no perturben á los

dichos Religiosos en este ministerio; y porque si los Obispos enviasen otros Curas clérigos á los lugares donde los dichos Religiosos ejercitan este ministerio se seguiría gran confusión y perturbación, síguese que el Obispo no puede intentar nada desto, porque *Breve Papæ neque indirecte est frangendum*, según Panormitano, que dice que aquel que va contra la intención del legislador se dice ir contra la ley, cuando consta que va contra la dicha intención del legislador, *licet servet verba legis*: idem Joann. Andreas. Y el Papa Pío V. mandó allí *circa doctrinam et administrationem Sacramentorum inter indos in locis assignatis et assignandis non inquietari Religiosos neque perturbari per Episcopos: alias dat eis conservatores quibus se tueri valeant*; patet in Brevi Regi Philippo concesso. Y no se pueden en esta parte quejar los Obispos destas Indias al Rey, nuestro Señor, en que S. M. ponga Religiosos por ministros entre estos indios, porque si algún derecho en esto tenían era por Derecho común, y el Rey por auctoridad apostólica de comisión hace esto y lo demás, que es señalar lugares á los Religiosos donde hagan oficio de Curas, porque también por la misma apostólica comisión envía Obispos á estas tierras y les señala lugares. Dije arriba que los Reyes de Castilla en estas Indias usan de mayor derecho que el que concede el derecho del patronazgo, porque usan de oficio de delegados del Papa para poner los medios más convenientes para la conversión y manutención de estos indios.

Alia Quæstio.

Pregúntase en esta cuestión, si los Religiosos pueden y deben ser elegidos ó señalados para la enseñanza y cuidado de las almas de los indios naturales de estas partes occidentales; y si conviene que para este efecto gocen del privilegio que se llama Breve de Pío V; y si es conforme á Derecho que este favor y otros muchos (que de tenerlos á cargo los dichos Religiosos se les siguen y han seguido) se les confirmen.

Esta materia (para su buena inteligencia) se divide en dos puntos, conforme á las dos cosas que en la pregunta se contienen: y digo al primero, que sí, porque por muchas razones pueden y deben los Religiosos ser señalados para este ministerio. La primera es porque para ello el Papa Pío V (á petición de S. M.) les ha dado facultad plena, diciendo, *officium Curati in locis assignatis et assignandis libere et licite exercere Religiosi prædicti valeant*. Donde por aquella partícula *libere* puesta en esta concesión se les da á los Religiosos libre licencia para que sin requisición de Obispos ni licencia suya puedan administrar los Sacramentos en los lugares sobredichos, porque *libere* en esta concesión esto significa, según Panormitano, cap. multa, de præbendis, num. 3, et cap. illud prætereundum, de Jure patrona., y en otros muchos lugares, y mucho mejor in cap. cum pluribus, de officio Delegati, in 6, et in cap. omnis utriusque sexus, de pœnit., nu. 15. Vide etiam cap. licet, de præbendis in 6. juncta gloss. Vide glossam in Clemen. finali de ætate.

Y por la otra cláusula que allí en la dicha concesión se pone (es á saber, *licite exercere valeatis*) dispensa el Breve con las Constituciones ó Reglas de los Religiosos, si algunas hay que les prohiban ejercitar oficio de Curas, que es mucho de advertir esta razón, porque si este Breve del Papa en este caso no dispensara, no pudieran los tales Religiosos (si prohibido por sus Constituciones) aceptar el dicho oficio, y por eso dice el Breve *quod non obstantibus quibuscumque* puedan lícitamente ejercer el dicho oficio de Curas entre los indios de los pueblos asignados y asignandos.

Y si alguno dijere (como lo dicen los Obispos) que por lo menos no están exemptos los dichos Religiosos de la licencia y examen que manda el Sto. Concilio Tridentino en la Sess. 23, cap. 14, et Sess. 25, cap. 11, y en otros decretos, á esto respondo que aunque Gregorio XIII redujo á los términos del dicho Concilio Tridentino la Constitución de Pío V, en su Bula dada á instancia del Rey, nuestro Señor, Filipo II, en favor de los Religiosos que se ejercitan en oficio de Curas de almas, contra los Obispos que pedían que

sin su licencia y examen no fuesen los Religiosos admitidos á las doctrinas; el cual ordenó y mandó que con sola licencia y aprobación de los Prelados, dada en los Capítulos Provinciales, *Ordinariorum locorum vel aliorum quorumvis licentia minime requisita*, sean admitidos al dicho oficio, quitando á todos la autoridad y facultad de interpretar en esto de otra manera, y derogando (cuanto á este punto) el Concilio Tridentino, con las no obstantias y cláusulas derogatorias suficientes: *ibi non obstantibus præmissis et quibusvis Apostolicis, ac in provincialibus et Conciliis editis, generalibus vel specialibus*. Y de la revocación deste indulto hecha por Gregorio XIII solamente hace mención la declaración de los Ilustrísimos Cardenales alegada por la parte contraria. Pero después de ella Gregorio XIV en la Bula que comienza *Quoniam animarum cura, &c.*, pasada por el Real Consejo de las Indias, recebida y ejecutada por las Reales Audiencias y jueces destas partes de Indias, después de haber hecho especial mención de la dicha Bula de Pío V y de su reducción á los términos del Concilio Tridentino (por Gregorio XIII) *ibi pro eo quod Gregorius XIII illos motus proprios qui decretis Concilii Tridentini adversabantur, &c.*; y de como por esto los Obispos pretendían que sin su licencia y examen no fuesen admitidos los Religiosos al oficio de Curas, confirma el dicho indulto de Pío V, teniendo por expresas é insertas en su Bula (*de verbo ad verbum*) sus palabras, y manda que así se ejecuten; por lo cual es cosa clara que el dicho indulto de Pío V queda en su mismo vigor y fuerza, y que *Constitutio Gregorii XIV roborans et confirmans dictam Constitutionem Pii V debet intelligi secundum roboratam, et debet concludi illius terminis, ut habetur in Jure et ibi gloss. et Cardinalis in cap. statutum de electione, addens quod easdem limitationes et extensiones quas recipit corroborata debet recipere corroborans*, et docet Felin. in cap. 1. de jur. jur., nu. 37, et secundum jus. l. in testamentis, ff. de constitutionib. et demonstrat.

Ni obstará decir que habiendo sido el dicho indulto de Pío V revocado por Gregorio XIII *quantum ad ea quæ contrariantur Concilio Tridentino*, no se confirma por la con-

firmación de Gregorio XIV, *quoniam cum per confirmationem et innovationem nullum novum jus offeratur, sed antiquum confirmetur: solum confirmatur et conservatur quod actu erat validum*, ut probat text in cap. ex parte Abatisæ, et cap. quoniam intentionis, de privileg.; et in cap. cum dilecta, de confirmat. util. vel inutil.; et in cap. diversitatem, de concessio. præbend., ubi dicitur *quod confirmatio non conservat nisi que juste et pacifice possidentur*. A lo cual se responde con la común doctrina de los doctores teólogos y juristas, que aunque el Papa cuando *ad petitionem alicujus confirmat in forma communi et in dubio intelligitur confirmare privilegium quod actu valet, non autem quod invalidum est et nullum*, juxta declarationem Julii II in Bulla quæ incipit *In militantis Ecclesiæ agro*, quæ habetur in libro Monument. Minorum, fol. 125 et 126, concess. 277, et referitur a Manuele Rodríguez in Tom. Bullarum, pag. 570, quæ declaratio fuit data absolute et generaliter propter defectum relationis, quando interrogatione facta Pontifici Julii II nulla mentio facta fuit concessionis de novo ex certa scientia, sed tantum quod Sixtus IV confirmando privilegia, de novo illa concessit, nullam aliam circumstantiam vel qualitatem renovationis proponendo: ut constat aperte ex tenore indulti Julii II in Monum. Minorum fol. 125, ut bene advertunt collector Mendicantium, verb. absolutio, § 15., Cordu. ibi e Manuel Rodriguez, 1. To., q. 8, a. 2., Suarez de Legibus, lib. 8, cap. 18, nu. 9., quando vero confirmat specialiter et scienter, exprimendo suam mentem esse confirmare id quod revocatum est, habens plenam notitiam et cognitionem de defectu revocationis litterarum quas confirmat, tunc confirmat id quod erat revocatum, ex plenitudine potestatis. Sic Panor. in cap. cum super, n. 4, de caus. poses. et propriet., ubi ait, *quod si confirmatio facta est a Papa scienter, validatur id quod erat invalidum*, et Decius, in cap. ad hæc, nu. 6. de Rescript., postquam firmaverit suam conclusionem, inquit: *prædicta autem conclusio procedit in his in quibus princeps præsumitur habere notitiam*, et in cap. 2 de Transactionibus, et in rubrica de confirmatione util. vel inutil., nu. 1, in fine, *talis ergo confirmatio et innovatio vali-*

dum facit quod erat nullum. Ut in cap. 1, et cap. veniens, ubi gloss. in cap. quia diversitatem, verb. forma communi, de concess. præb.; Tart., in l. privilegia 6 de Sacrosanct. Eccles.; Cardinalis Tuscus, verb. confirmatio ex certa, per totum, quia *quod princeps facit scienter non potest in dubium revocari*, ut notat Bart. in lib. conficiuntur, § Codicillis, ff. de jur. Codicillor.; Paul., cons. 178; Oldrald., cons. 257. Alex., cons. 115, vers. 6. Esto se confirma: *sed sic est*, que en este caso Gregorio XIV confirma la Bula de Pío V, *non in forma communi et in dubio, sed in forma speciali et scienter*, non solum habendo plenam notitiam et cognitionem de indulto Pii V, illius tenorem de verbo ad verbum pro expresso habendo et in suo indulto inferendo: ibi quod licet felicis recordationis Pius Papa V per suas in forma Brevis *ad preces charissimi filii nostri Hispaniarum Regis confectas litteras, Religiosis apud indos existentibus &c.*, et ibi litteris dicti Pii V prædecessoris quorum *tenores presentibus haberi volumus pro expressis et de verbo ad verbum insertis, Apostolica auctoritate, aut tenore presentium robur Apostolicæ confirmationis adjicimus &c.*; sed etiam habendo notitiam de defectu revocationis litterarum Pii V factæ a Gregorio XIII, et reductionis illius ad terminos Concilii Tridentini, ibi nihilominus Episcopi illarum partium prætendunt Religiosos prædictos id facere non posse absque eorum licentia et examine pro eo quod deinde *piæ memoriæ Gregorius XIII, prædecessor noster illos motus proprios qui decretis Concilii Tridentini adversantur ad ordinem ejus reduxit, et qui animarum curam sine Episcopi licentia exercent, his decretis ejusdem Concilii adversantur, propterea litteræ dicti Pii prædecessoris de novo servari non debent*. Ubi clare procedit Pontifex ex certa scientia et plena cognitione causæ, quando licet non exprimat per verba formalia clausulam ex certa scientia, perinde enim est quando tenor prioris indulti in posteriori inseritur et fit mentio de revocatione indulti; ut ait Suarez, loco citato, nu. 6 in fine, cum communi doctorum sententia. dec. in cap. porrecta, et in cap. venerabili de confirmat. util. vel inutil., probat. text. in dict. cap. venerabili, a. 66. in cap. interdictos, col. 7 de fide instrum. in cap. examinata, de con-

firmatio. util. vel inutil., et in cons. 62.,; Roman. cons. 327.; Alex. const. 1, col. 14, lib. 5, ex quo n. (ut ait Dicus ubi supra) constat superiore habuisse notitiam rei confirmatæ, per illam insertionem videtur facta confirmatio ex certa scientia. Anastas. Germon. de indul. Apostolic. § sed extra, et in nostro casu dicto defectu a Pontifice cognito, non obstante vult scienter illud confirmare. Unde non potest præsumi ignorantia de revocationis defectu, juxta cap. 1 de Constit. in 6. Luego la Bula dicha de Pío V queda en su fuerza, confirmada por Gregorio XIV, porque *alias* la dicha confirmación fuera frustratoria y ficta.

Confírmase lo dicho porque por la comunicación de los privilegios comunican todas las Religiones de los privilegios y exenciones concedidas á la Compañía de Jesús *ac si iis specialiter concederentur*, como consta de la Bula 1 de Paulo IV, pro Minoribus; Bula 2 de Pío IV, pro eisdem; Bula 7 de Pío V, pro Mendicantibus; Bula 1 de Gregorio XIII, pro Minoribus, et Bula 10, pro Cisterciensibus; et Bula 13, 14, 15, pro aliis Ordinibus; de Sixto V Bula 14, 18, 19 et 20; Bula 3 de Gregorio XIV, pro Cisterciensibus et pro Cruciferis. A los cuales absolutamente concede la comunicación de los privilegios de la Compañía de Jesús, y así gozando nosotros de los privilegios concedidos á las dichas dos Órdenes de cistercienses y crucíferos, gozamos también de la dicha comunicación absolutamente, dado caso que antes desta concesión de Gregorio XIV se hubiese concedido á la dicha Compañía de Jesús algún privilegio quitando la comunicación dél, ut docte docent Manuel Rodríguez Miranda y Fr. Juan de la Cruz; y así, defendiéndose la dicha Compañía de Jesús de la visita, corrección, licencia y examen de los Ordinarios en sus doctrinas, es también en nuestro favor, pues todas las doctrinas de los Religiosos, ó son conventos ó anexas á los dichos conventos.

La segunda razón porque los dichos Religiosos pueden y deben ser elegidos para los tales oficios de Curas es porque esta es sentencia del Angélico Doctor Sancto Tomás, donde pregunta *utrum liceat Religiosis docere aut prædicare aut similia facere*. Y responde que no les es ilícito, porque

no repugna á su estado y profesión. Porque no profesaron de abstenerse de semejantes oficios. Pero podría (dice el Santo) serles ilícito si sin jurisdicción lo hicieren, ó sin comisión de jurisdicción. Luego si como está averiguado por la dicha Bula de Pío V (impetrada por S. M.), se les concedió á los Religiosos destas partes jurisdicción para predicar y administrar los Sacramentos á estos dichos indios, síguese que por S. M. pueden ser señalados para el dicho ministerio. Y que S. M. en señalar Religiosos para este dicho ministerio hace lo que más conviene y lo que es más conforme al descargo de su real conciencia, parece ser así por muchas razones.

Lo primero, porque la suave disposición pide que los Religiosos que convirtieron (y de presente convierten) los indios, y los trujeron y traen al gremio de la Iglesia, esos sustenten los indios en la cristiandad recibida. A los cuales obedecen los indios más en las cosas tocantes á su salvación, por el amor antiguo que les tienen; y la congruencia del ejemplo natural de los padres pide esto: que los mismos padres **QUE** por la generación natural dan ser natural á los hijos, ellos mismos los crían y sustentan mientras no se pueden valer por sí mismos ni tener fuerzas bastantes para bandearse. Luego si los Religiosos fueron los que regeneraron (y de presente en muchas partes regeneran) en Cristo Nuestro Señor á los indios, por la conversión ó bautismo, y todavía los indios por la ternura que tienen en las cosas de la fe, y porque en esto hasta los más antiguamente convertidos son como niños y imperfectos, lo uno por su nueva conversión, lo otro por su natural fragilidad y flaqueza con que siempre están necesitados de ordinaria doctrina, conviene que los mismos Religiosos que los reengendraron en Cristo perseveren con ellos para alentarlos más y confirmarlos más en las cosas de la fe y sanctos ejercicios de la cristiana religión en que los traen ocupados continuamente, conservándolos con ordinaria doctrina los que de presente los tienen á cargo y enseñan.

Y porque hay quiebras y las suele haber en las cosas de la fe (alguna vez) entre estos dichos indios, y estas las suelen